



## INFORME UCSP Nº: 2013/017

FECHA 15/02/2013

ASUNTO **Contratación y subcontratación de servicios de seguridad para la actividad de instalación y mantenimiento.**

### ANTECEDENTES

Consulta realizada por una Asociación de Empresas de Seguridad de una Comunidad Autónoma, sobre la legalidad o no, de la subcontratación de empresa de seguridad autorizada e inscrita para la actividad de instalación y mantenimiento, a otras, sin autorización, con contratos a tiempo parcial de un trabajador, para poder realizar instalaciones conectadas a centrales receptoras de alarma, instalaciones obligadas, e incluso se quedan con mantenimiento de las citadas instalaciones.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En el plano normativo que regula la seguridad privada, tanto la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, como el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba su Reglamento, en sus artículos 5 y 1, respectivamente, especifica las actividades y servicios que "únicamente" podrán desarrollar las empresas de seguridad, para lo cual (artículo 2 RSP), " *las empresas deberán reunir los requisitos determinados en el artículo 7 de la Ley 23/1992, ser autorizadas siguiendo el procedimiento regulado en los artículos 4 y siguientes de este reglamento y hallarse inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior*".- Asimismo, tendrán que cumplimentar una serie de requisitos específicos, contemplados en el Anexo de dicho Reglamento, de acuerdo con la actividad a desarrollar, que en el caso de la actividad de "instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistema de seguridad conectados a centrales de alarma" uno de ellos es, según determina el I.5.B)a) del citado Anexo "*Relación de personal disponible en la que constará necesariamente el ingeniero técnico y los instaladores*".

Por otra parte el artº.14.3 del RSP dice que: " *Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo*



*que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación.- La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”.*

## **CONCLUSIONES**

De lo anterior se deduce, como contestación concreta a la cuestión planteada, que la subcontratación debe ser entre empresas de seguridad ya habilitadas e inscritas en el Registro de Empresas del Ministerio del Interior para la actividad que pretendan realizar, no siendo éste el caso, y disponiendo siempre de personal propio de la empresa (requisito específico para su habilitación), que en el supuesto que nos ocupa son “Ingeniero técnico e instaladores”.

En consecuencia, conforme a la normativa de seguridad privada, no es posible la subcontratación con empresas no autorizadas, en los términos expuestos en la consulta de referencia, dando lugar tal supuesto, en caso de que se preste, efectivamente, un servicio de seguridad privada reservado legalmente, con exclusividad, a las empresas y personal de las mismas, al surgimiento de la conducta tipificada en el artículo 148.1.c) del RSP, en relación con el 22.1.a) de la Ley de Seguridad Privada del régimen sancionador.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**